



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3º Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

 Usuario/a → Centro → Juzgado 

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00487 – 00.

Asunto: 1. Niega solicitud de oficios

2. niega notificación

Armenia, 18 marzo 2021.

1) En virtud a la manifestación hecha por la mandataria judicial de la parte ejecutante (pág. 40 doc. 11), en cuanto a la remisión de oficios de medidas cautelares, el Juzgado la niega, de conformidad a que las medidas cautelares solicitadas le fueron negadas mediante auto de fecha 21 de enero de 2021 (pag. 39 doc. 10).

2) En atención a lo informado por el demandante en relación con la notificación de la demanda por aplicación de whatsapp (pag. 41-44 doc12) se tiene, que para que se tenga en cuenta la notificación realizada se requiere certificación o acreditación pertinente del recibido de la correspondencia de conformidad con el inciso 4 art 6 decreto 806 del 2020; sin embargo la plataforma whatsapp mencionada puede ser un medio idóneo para la obtención de la dirección electrónica donde pueda ser notificado el ejecutado.

Ahora, el apoderado manifiesta que aporta los pantallazos de la documentación remitida, pero revisado el mismo se tiene que no da la certeza al juzgado del día, mes y año que el destinatario leyó el contenido del mensaje y sus anexos; como se indicó en el inciso anterior no se tiene constancia que acredite el mismo.

De otra parte, de conformidad con el art 6 del decreto 806 estipula:

*“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

*Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Departamento Administrativo de la Función Pública Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.*

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (subrayado por el juzgado).”*

Del artículo antes citado se tiene que el Doctor Diego Fernando Enrique Gómez Juez 15 de familia de Medellín indica:

*“la norma refiere al término “canal digital”, idea, que no limita al correo electrónico. Ello haría suponer, en principio, que podría acudirse a medios tecnológicos como whatsapp, Facebook, Skype, etc. Sin embargo, también debe tenerse presente, que los medios tecnológicos son los que apruebe el Consejo Superior de la Judicatura y en su defecto el Juez, u por el momento, el más idóneo y autorizado para lograr dicho propósito, es el correo electrónico, sin desconocer que podrá hacer eventos en los cuales se pueda autorizar otros sistemas de comunicación digital”<sup>1</sup>*

De lo anterior, se tiene que si bien el apoderado de la parte demandante no indica correo electrónico del demandado en el escrito de demanda, el mismo a su vez informa dirección física del demandado, así las cosas, se tiene que el medio por el cual fue notificado la parte pasiva dentro del proceso no es un medio para realizar la notificación, por cuanto la norma establece que podrá enviar la misma a la dirección física al desconocer el canal digital.

Lo anterior, recordando al demandante que es necesaria la certificación correspondiente de recepción de la notificación por la parte demandada.

/Ljrp

Se notifica por estado el 19 marzo 2021

**Firmado Por:**

**KAREN YARY CARO MALDONADO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be081f26a99228669f29b624ad10acf08afa3be10ed030eb319313b245ea752c**

Documento generado en 17/03/2021 04:18:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Cartilla jurídica, comentarios al decreto 806 del 2020 en concordancia con el Código general del proceso pág 19-20